

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de diciembre de 2022. Informo que la presente acción de tutela nos correspondió su estudio y trámite por reparto del 06 de diciembre de 2022.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05308-31-03-001-2022-00332-00
Accionante	MARTA ELENA MONTOYA GALLEGO
Accionado	OFICINA DE REGISTRO DE GIRARDOTA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Sentencia:	G-146 Tutela 084

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARTA ELENA MONTOYA GALLEGO contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

MARTA ELENA MONTOYA GALLEGO actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, igualdad, propiedad privada y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Manifiesta la accionante que vive en el municipio de Girardota Antioquia, que mediante acto de declaración de Derechos de Posesión regular en notaría bajo la E.P. 1. 792 del 04 de octubre de 2021, sobre el inmueble identificado con matrícula catastral N° 2012-2-001-000-0001-00113-000-000-000 ficha N° 8117103, ubicadas vereda quebrada arriba, por lo que radicó solicitud de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; indica que dicho documento fue

devuelto sin registrar mediante nota devolutiva notificada el día 03 de enero del 2022 por las siguientes razones:

“EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURIDICA NO ES SUCEPTIBLE DE INSCRIPCION (ART 4 DE LA LEY 1579 DE 2012) NO PROCEDE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO, TODA VEZ QUE MEDIANTE EL DECRETO 2742 DE 2008, FUERON DECLARADOS INEXEQUIBLES LOS ARTICULOS 10 AL 14 DE LA LEY 1183 DE 2008”.

En razón a lo anterior, el día 6 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la ORIP de este municipio, lo anexa al escrito de tutela e indica que fue rechazado el 05 de mayo hogaño, debido a que lo interpuso extemporáneamente. El 12 de septiembre de 2022 presentó recurso de Queja ante la Superintendencia de Notariado y Registro y se le puso en conocimiento el inconveniente presentado con la actual directora de la oficina de registro de Girardota, y expone los motivos de inconformidad al negarle el registro de la escritura de declaración de derechos de posesión regular; agrega que le vulneran el derecho a la igualdad ya que en esa misma oficina le habían registrado otras escrituras cuando la directora era otra abogada, y de igual forma en las oficinas de Registro del Norte y del Sur de Medellín.

Afirma que, que lo anterior llevó a que el Área Metropolitana de Medellín emitiera la resolución 4576 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se ordenan los cambios en la inscripción catastral de unos predios, la cual ingresó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desde el día 12 de julio de 2021, para que se hicieran los cambios, pero solo hasta el 01 de septiembre dio respuesta negado nuevamente el cambio sin ninguna explicación.

Frente a lo anterior, manifiesta que han pasado 3 meses sin respuesta alguna y tampoco le han solucionado el problema, agrega que interpuso queja contra la funcionaria ya que en el mes de noviembre respondió sólo pidiéndole disculpas por la demora, y expuso la razones de lo que estaba haciendo sin resolverle nada.

Así las cosas, expone que por el desconocimiento de la legislación aplicable a su caso por parte de la accionada, ORIP de Girardota, se le están vulnerando sus derechos fundamentales y ese sentido solicita se tutelen los mismos y se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Público de Girardota que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de esta tutela registre “ACTO; Declaracion de Derechos de Posesion regular ley 1183/2008, sobre el inmueble identificado con matricula catastral N° 2012-2-001-000-0001-00113-000-000-000 ficha N° 8117103 area; 5.250 M ², dirección vereda quebrada arriba”.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 12 de diciembre de 2022, ordenándose notificar a las entidades accionadas y concediéndoseles el término perentorio de 2 día para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Allegó respuesta indicando que, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control que realiza a las Oficinas de Instrumentos Públicos del País,

requirió a la doctora Lorena Torres Registradora de Girardota para que se pronuncie frente a la petición SNR2022EE111329 de 21 de septiembre del 2022, y allegue los soportes que acrediten la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Ahora frente a los hechos expuestos por la accionante, indicó que revisando la nota devolutiva y examinada la E.P, 1792 DEL 14 de octubre de 2021, es un acto objeto de registro y la escritura guarda concordancia con la legislación y en virtud de ello, y de la autonomía que cada oficina tiene, le sugiere a la registradora dar aplicación del artículo 30 de la Ley 1579 de 2012, y que es importante responderle de fondo a la accionante al correo por ella indicado en la tutela.

De otro lado, manifestó que logró evidenciar que la queja contra la ORIP Girardota no fue un recurso de queja, este se interpuso el 12 de septiembre de 2022, al cual se le asignó el consecutivo SNR2022ER11757, queja que fue contestada por la Superintendencia delegada para el registro desde el ámbito de su competencia funcional de inspección, vigilancia y control del servicio que prestan las ORIP, mediante oficio SNR2022EE111793 de 21 de septiembre de 2022, respecto de la queda disciplinaria del 10 de agosto del año que corre, se tiene que se dio respuesta el 30 de agosto hogaño, frente al caso se abrió el expediente SDR000013-2022.

Respecto del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, indica que es la oficina a la cual le realizan la solicitud, estando legitimada la registradora de Girardota para contestar sobre los hechos de la tutela, ahora, respecto de la acción de tutela se opone por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2. Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardota.

La directora de la entidad se pronunció, manifestando que, el día 26 de octubre de 2021, se radicó para su registro con el turno 2021-10054, la escritura pública No.1792 de 04 de octubre de 2021 de la Notaria Única de Copacabana, contentiva del acto de Declaración de derecho de posesión regular Ley 1183 de 2008, el cual fue devuelto sin registrar, dicha nota devolutiva fue notificada al interesado el 03 de enero de 2022, y mediante escrito radicado del 07 de febrero de 2022, bajo el número 0122022ER00044, accionante, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra de la nota devolutiva, recurso que se rechazó por extemporáneo mediante Resolución No.037 de 05 de mayo de 2022.

Por lo anterior, indica que no se han violado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por el contrario, se ha actuado respetando estos derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la citada Escritura Pública No.1792 de 04 de octubre de 2021, fue ingresada a esta oficina para su registro, cumplió cabalmente el proceso establecido para su estudio; respecto del recurso de reposición interpuesto fue resuelto por la oficina, el cual fue debidamente notificado a la accionante.

Manifiesta que la Superintendencia de Notariado y Registro dio traslado de la petición de la accionante quedando radicada con el número 0122022ER00370 del 22 de septiembre de 2022, contestada al correo de la accionante el 13 de octubre de 2022, pero la accionante no anexa respuesta, asimismo, agrega que la oficina observa, que la Superintendencia Delegada para el Registro mediante Oficio SNR2022EE099529 del 26 de agosto de 2022, dio respuesta a la queja interpuesta

por la accionante y que fue radicada por oficio SNR2022ER100667 en la plataforma SISG, oficio que obra en los anexos del escrito de tutela.

En complementación de respuesta, remite constancia de envío de la respuesta de fondo a la petición de la accionante del 22 de septiembre hogaño, remitida el 13 de octubre de 2022, en la cual le indica a la accionante que, al realizar un estudio observó que el documento no era objeto de registro debido a que se pretende el registro de la Declaratoria de Posesión Regular sobre un **predio rural**, y que según lo señalado en la Sentencia C-666 de 2014 de la Corte Constitucional, se advierte que “los inmuebles rurales no se encuentran estratificados, razón por la cual el artículo 1° de la Ley 1183 de 2008 no hace referencia a ello”, queriendo decir que los poseedores de los inmuebles urbanos no pueden equipararse con los poseedores de los **inmuebles rurales**, ya que se trata de supuestos diferentes que ameritan una regulación propia, específica y especial.

También le indica a la accionante que, verificados los anexos que se incorporaron a la escritura, se observa que se hace referencia a un **predio clasificado en zona rural** (**ubicado en la vereda Quebrada Arriba**) y que no hay referencia alguna donde se manifieste que hace parte de las viviendas considerados Vivienda de Interés Social, VIS, como se manifiesta de forma textual en la Escritura Pública Nro. 1792 del 04-10-2021 de la Notaría Única de Copacabana objeto de registro. Por tal razón, no opera lo preceptuado en la Ley 1183 de 2008.

Finalmente, expone que la presente acción es improcedente, pues la accionante tuvo los medios para expresar sus inconformidades, pero no lo hizo en el término oportuno, asimismo, no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que permita al juez constitucional actuar, por esta razón y por lo expuesto, solicita que se declare la improcedencia de la acción.

2.2.2.

El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones u omisiones de las accionadas en la presente acción, son violatorias o amenazantes de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y petición de la señora MARTA ELENA MONTOYA GALLEGO y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia,

a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.4. Del debido proceso administrativo

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3.2.5. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le

imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”⁶.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige

⁶ Sentencia T-012 de 1992.

contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.⁷ Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁸. Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la señora MARTA ELENA MONTOYA GALLEG0, en especial al debido proceso, derecho de petición, igualdad y derecho a la propiedad privada, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRAR0TA, en cuanto no ha registrado el acto; Declaración de Derechos de Posesión regular, sobre el inmueble identificado con matrícula catastral N° 2012-2-001-000-0001-00113-000-000-000 ficha N° 8117103 área; 5.250 M².

Con el escrito tutelar se allegó copia de la escritura No 1.792 del 04 de octubre de 2021, nota devolutiva 2021-10054 del 24 de diciembre de 2021, recurso de reposición y en subsidio apelación con fecha de radicación del 07 de febrero de

⁷ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

⁸T-173 de 2013.

2022, Resolución 034 del 05 de mayo de 2022, mediante la cual se rechaza el recurso por haber sido presentado extemporáneamente, nota devolutiva del 30 de junio de 2022, queja del 12 de septiembre del presente año, dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro, acuse de recibido de la queja y pantallazo de remisión de traslado de la solicitud.

En éste orden de ideas, tenemos que la accionante reclama la protección de varios derechos; uno de ellos es el derecho a la igualdad, basando su inconformidad en que la ORIP de Girardota, le vulnera dicho derecho toda vez que, la misma oficina registró otra escritura en las mismas condiciones, es decir, inscribió la declaración de posesión regular en un folio de matrícula, y que asimismo lo hicieron otras oficinas de registro, frente a esto, de entrada, esta judicatura no observa vulneración alguna por parte de las entidades accionadas, pues la vulneración debe demostrarse por la parte que lo invoca y encontramos que del material probatorio no existe prueba que permita evidenciar que las accionadas están actuando diferente, es decir, que bajo las mismas circunstancias se ha actuado de forma contraria al deber ser y en ese sentido, deben proceder con la inscripción del acto notarial que busca la accionante.

Ahora, frente al derecho al debido proceso y de petición, observamos que la señora Marta Montoya, el día 26 de octubre de 2021, inició el trámite del registro de la E.P. N° 1792 del 04 de octubre de 2021, pero que la misma fue inadmitida y devuelta el 03 de enero de 2022, y no estando de acuerdo con ello, elevó recurso de reposición y apelación el 06 de febrero de 2022, casi un mes después de la notificación del acto, y que mediante Resolución 037 del 05 de mayo de 2022, se rechazó dichos recursos por extemporáneos, teniendo claro que el término para impetrar los recursos de ley, es dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto (art 76 CPACA), posteriormente presentó “recurso de queja” el cual queda demostrado que no fue un recurso, sino una queja contra la ORIP de Girardota y su directora, quedando radicado con el número SNR2022ER11757, y que mediante oficio SNR2022EE111793 de 21 de septiembre de 2022 se le dio respuesta a la accionante por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Respecto de la queja disciplinaria elevada por la accionante en contra de la Directora de Registro de Girardota el 10 de agosto de 2022, con la contestación de la tutela se logró constatar que también se le dio respuesta mediante oficio SNR2022EE100726 de 30 de agosto de 2022, en que se le adjuntó el oficio con radicado SNR2022EE099529 de fecha 26 de agosto de 2022, informándole el trámite realizado. De esta queja, se dio traslado a la Oficina de Girardota para que se pronunciara frente a los hechos expuestos, es decir, que informara por qué negó la inscripción de la escritura de declaración de posesión regular a nombre de la accionante; emitiendo respuesta el 13 de octubre de 2022, y remitida a la accionante y a las Superintendencia de Notariado y Registro tal como se observa:

De: Lorena Torres Montoya <lorena.torres@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 15:42

Para: dejotabe1@gmail.com <dejotabe1@gmail.com>

Cc: Nancy Rocio Alvarez Garzon <nancy.alvarez@supernotariado.gov.co>; Superintendencia Delegada para el Registro <superdelegadaregistro@Supernotariado.gov.co>

Asunto: Respuesta Radicado interno 0122022ER00370 y radicado SNR2022EE111329 del 21 de septiembre de 2022.

Señora

MATHA ELENA MONTOYA GALLEGO

Copia: Doctora; **NANCY ROCIO ÁLVAREZ GARZÓN**

Cordial saludo;

Sea lo primero ofrecer nuestras más sinceras disculpas por la demora en la respuesta de este, lo cual ha obedecido, a tener un estudio jurídico del folio, con varios compañeros Registradores del País. quienes, de una manera estudiosa, verificamos los casos solidados en las diferentes oficinas de registro, con el fin de unificar criterios en derecho en el tema Registral.

Anexo;

Respuesta de fondo al derecho Petición con Radicado interno ORIP Girardota 0122022ER00370 del 22 de septiembre de 2022 y radicado SNR2022EE111329 del 21 de septiembre de 2022. enviado por traslado para su respetivo tramite.

De lo anterior, encontramos que la ORIP de Girardota le indicó a la señora Marta Montoya que no era procedente la inscripción por ella solicitada, debido a que la declaración de posesión regular que trata la ley 1183 del 2008, habla expresamente de bienes inmuebles urbanos y del estudio y proveniencia del predio que busca la accionante que sea declarada como poseedora regular, es un bien inmueble rural, pues está ubicado en la vereda Manga Arriba del municipio de Girardota, y en ese aspecto le expone las demás razones por las cuales tomó su decisión en virtud de su autonomía registral, pues la entidad, puede disponer o no la inscripción de un documento contentivo de una decisión notarial.

De lo que viene de decantarse, advierte esta judicatura que frente a los derechos previamente enunciados, no existe vulneración alguna por parte de las accionadas, ya que queda claro que la decisión tomada por Oficina de Registro e Instrumentos Públicos fue debidamente motivada en la respuesta a la petición incoada por la accionante el 21 de septiembre 2022, siendo resuelta por dicha oficina el 13 de octubre de 2022, asimismo, no se advierte que la Superintendencia y Notariado y Registro haya actuado en contra a la norma, pues de su escrito de contestación se observa el procedimiento realizado, con el fin de ejercer sus funciones de inspección y vigilancia de las Oficinas de Instrumentos Públicos del país, máxime cuando cada oficina tiene su autonomía y son estos los responsables de sus actuaciones.

Finalmente, esta claro, que la accionante dejó vencer los medios de impugnación por los cuales podría ejercer su derecho de defensa frente a la actuación de la ORIP de Girardota, sin embargo, se le indica que cuenta con los medios ordinarios para debatir la procedencia o no de la negación de la inscripción de la E.P. 1792 del 04 de octubre de 2021, y que en todo caso no es este escenario excepcional de la acción de tutela el llamado a intervenir en el fondo del asunto, por ser competencia de la autoridad registral.

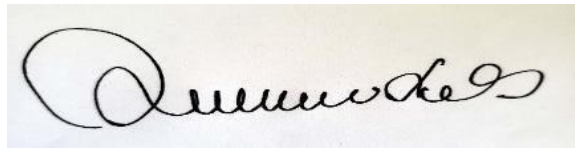
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción presentada por la señora **MARTA ELENA MONTOYA GALLEGO**, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**